Industrial de 5 de julio de 1988 y 16 de octubre de 1989, se ha dictado, con fecha 14 de diciembre de 1991 por el citado Tribunal, sentencia declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

\*Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de la entidad "Bristol Myers, Sociedad Anónima Española", contra las resoluciones del Registro de Propiedad Industrial, de 5 de julio de 1988 y de 16 de octubre de 1989, sobre concesión de la marca número 1.171.452 "Protiaden", para distinguir un medicamento psicotrópico con propiedades ansiolíticas y antidepresivas; debemos declarar y declaramos que tales resoluciones se encuentran ajustadas a derecho, y en su virtud, confirmando las mismas, absolvemos a la Administración de las pretensiones del recurso, sin hacer expresa condena de las costas causadas.

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de junio de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Rios.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23957

RESOLUCION de 15 de julio de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 698/1987, promovido por «Agrocross, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 698/1987, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Agrocros», Sociedad Anónima», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de mayo de 1986, se ha dictado, con fecha 13 de julio de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

\*Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por \*Agrocross, Sociedad Anónima\*, contra la resolución de 5 de mayo de 1986 por la que el Registro de la Propiedad Industrial concedió el registro de la marca número 486.616 "Assist", sin expresa imposición de costas.\*

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en su propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1993.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

23958

RESOLUCION de 30 de julio de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.719/1985 (nuevo 1.158/1989), promovido por The Firestone Tire and Rubber Company.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.719/1985 (nuevo 1.158/1989), interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por The Firestone Tire and Rubber Company, contra Resoluciones del Registro

de la Propiedad Industrial de 5 de junio de 1984 y 10 de febrero de 1986, se ha dictado, con fecha 18 de febrero de 1993 por el Tribunal Supremo en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

\*Fallamos: Que estimando el actual recurso de apelación mantenido por el Procurador señor Rodríguez Montaut, en nombre y representación de la Entidad The Firestone Tire and Rubber Company, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid, dictada en el recurso número 1.719/1985, con fecha 18 de enero de 1990, a que la presente apelación se contrae, revocamos la expresada sentencia recurrida, declarando en su lugar no ser conformes a derecho y, por consiguiente, nulas las resoluciones a que aquella se refiere, debiendo la Administración demandada conceder la inscripción de la marca número 1.045.252, con distintivo "HP 2.000", a la Entidad recurrente, todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de ambas instancias.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en su propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

23959

RESOLUCION de 30 de julio de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 886/1988, promovido por «Codorniú, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 886/1988, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Codorniú, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de junio de 1987 y 5 de septiembre de 1988, se ha dictado, con fecha 3 de diciembre de 1992 por el Tribunal Supremo en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso de apelación interpuesto por el Procurador señor Sorribes Torra, en nombre y representación de la Entidad "Codorniú, Sociedad Anónima", contra la sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 25 de abril de 1990 —ya descrita en el primer fundamento de derecho—, revocamos dicha sentencia, y, desestimamos el recurso contencioso-administrativo que don Manuel Raventós Negra ha interpuesto contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 5 de junio de 1987 (confirmada en reposición por la de 5 de septiembre de 1988), por la cual fue denegada la marca número 1.138.514 denominativa "Manuel Raventós", cuya denegación declaramos ajustada a Derecho. Y sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en su propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de julio de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

23960

RESOLUCION de 30 de julio de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso contencioso-administrativo número 396/1991, promovido por «Bios-D, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 396/1991, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por «Bios-D, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de

17 de septiembre de 1990 y 1 de octubre de 1990, se ha dictado, con fecha 5 de abril de 1993 por el citado Tribunal, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: En atención a lo expuesto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo decide:

- 1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de "Bios-D, Sociedad Anónima", contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 1 de octubre de 1990 y 17 de septiembre de 1990, que se anulan por no hallarse ajustadas a derecho.
- 2. Estimar la demanda y ordenar el registro de la marca 1200912 "Bios-D" y del nombre comercial 114477 "Bios-D, Sociedad Anónima", a que se refiere el primer fundamento de derecho de esta sentencia.
  - 3. No hacer especial imposición de costas.

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en su propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1993.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23961

RESOLUCION de 16 de septiembre de 1993, de la Dirección General de Estructuras Pesqueras, por la que se otorga autorización a la instalación de un arrecife artificial de protección, en el mar territorial, por fuera de aguas interiores frente a Bustio en el distrito marítimo de Llanes en la costa de Asturias.

Por escrito de fecha 24 de junio de 1993, la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias solicitó el inicio del expediente de autorización para la instalación de estructuras fijas en la zona de dominio público marítimo-terrestre reseñada en el anexo, con destino a la construcción de un arrecife artificial de protección, en el mar territorial, frente a Bustio, en el distrito marítimo de Llanes.

Por el Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras pesqueras y de la acuicultura, en su artículo 28 y el Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su artículo 13, la Dirección General de Estructuras Pesqueras es competente para autorizar la instalación de arrecifes artificiales sobre la plataforma continental, en el mar territorial por fuera de aguas interiores. Además, para la instalación de arrecifes artificiales se deberá cumplir lo previsto en las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de julio de 1991, que regula el régimen de autorizaciones y la tramitación de ayudas a la instalación de arrecifes artificiales.

En cumplimiento del artículo 30 del Real Decreto 222/1991, los informes recabados de los Organismos oficiales competentes han sido favorables a la realización del proyecto. Asimismo, en cumplimiento del artículo 67 de la Ley 22/1988, de Costas, el proyecto ha sido sometido a información pública, no habiéndose presentado reclamaciones dentro del plazo hábil.

La Dirección General de Costas, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas y Transportes otorgó, mediante Orden de 10 de septiembre de 1993, a la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias, la preceptiva concesión de ocupación de dominio público marítimo-terrestre, con destino a la realización de las obras relativas al proyecto de construcción e instalación de un arrecife artificial de protección, frente a Bustio, en la costa de Asturias.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Otorgar a la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias la autorización de instalación de al menos setenta módulos fijos por fuera de aguas interiores en la zona de dominio público marítimo-terrestres que se reseña en el anexo, con la función de actuar como arrecife artificial de protección, en la costa de Asturias, frente a Bustio, de acuerdo con el pliego de condiciones y prescripciones que se reseñan en el anexo ya que, salvaguardando los intereses generales, se beneficiaría el interés legítimo de la flota artesanal tradicional de la zona, así como los recursos vivos del caladero del área de afección del mencionado proyecto.

Segundo.—Se ordenará la retirada de las estructuras en el caso de que la instalación autorizada produzca daños a las costas y playas próximas o al medio marino circundante, que no puedan ser satisfactoriamente corregidos.

Tercero.—El titular no podrá destinar la instalación a usos distintos a los aquí expresados.

Cuarto.—El titular notificará a la Dirección General de Estructuras Pesqueras la información que, periódicamente, se vaya obteniendo a partir del «Plan de Seguimiento», previamente presentado en esta Dirección General

Quinto.—La presente Resolución de autorización se notificará al Ministerio de Defensa, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en cumplimiento del artículo 31 del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, y al solicitante, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada en el plazo de quince días a partir de la notificación, ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Madrid, 16 de septiembre de 1993.—El Director general, Rafael Jaén Vergara.

#### **ANEXO**

#### PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES Y PRESCRIPCIONES

#### Disposiciones comunes

Primera.—El titular se obligará a efectuar un plan de seguimiento de la incidencia del arrecife sobre su entorno, tanto en el aspecto ecológico como en el pesquero, durante los tres años siguientes a su instalación.

Segunda.—Los resultados provisionales del seguimiento, con arreglo al plan previamente presentado en la Dirección General de Estructuras Pesqueras, deberá ser notificado a la citada Dirección General, a la finalización de cada uno de los tres años de su duración. A su terminación se presentará la memoria final con las conclusiones del seguimiento.

Tercera.—El titular del arrecife artificial comunicará con antelación suficiente a la Dirección General de Estructuras Pesqueras, la fecha de inicio de instalación de los módulos, así como la fecha prevista de terminación de los trabajos.

Cuarta.—Una vez finalizada la instalación del arrecife artificial, el titular del arrecife artificial comunicará a la Dirección General de Estructuras Pesqueras el número exacto de módulos fondeados por fuera de aguas interiores.

### Disposiciones específicas

### I. Definiciones

Primera.—El arrecife tendrá la calificación de arrecife artificial de protección y estará constituido por, al menos, 70 módulos de protección, fabricados en hormigón y acero sobre un modelo unitario de 3,5 toneladas métricas de peso que consiste en un cilindro de 100 centímetros de diámetro interior y 130 centímetros de longitud total mínima, en hormigón atravesado por, al menos, tres perfiles de acero de 250 centímetros de longitud máxima, que se disponen en cinco polígonos formando tres barreras, dentro de la zona de instalación, conforme a lo indicado en el proyecto correspondiente, teniendo como finalidad principal, el evitar las pescas ilegales de arrastre, la protección de los recursos pesqueros.

#### II. Zona de instalación

Segunda.—La zona de instalación de los dos polígonos del arrecife artificial queda deliminata por los siguientes vértices:

V1: 43° 29 90" N; 4° 38 90" W.

V2: 43° 29,00' N; 4° 38,90' W.